

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA OSSANA BARRERA PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00042-00

Se observa la demanda radicada el día 16 de febrero de 2018 (f.63) a través de apoderado por la señora MARÍA OSSANA BARRERA PÉREZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y al respecto se encuentra que:

- ✓ No es claro el acto administrativo contra el que se pretende ejercer el presente medio, lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. GNR-222497 del 31 de agosto de 2013, la existencia del acto ficto o presunto de negativo por el hecho que la entidad no resolvió en tiempo la petición del 7 de noviembre de 2013 por la que se requirió la liquidación de la pensión bajo la norma y forma que más le favorezca, la nulidad del acto ficto o presunto negativo por el hecho que la entidad no resolvió en tiempo la petición del 7 de noviembre de 2013, por la que se reliquidó la liquidación de la pensión bajo la norma y forma que más le favorezca, la nulidad de la Resolución No. GNR-37508 del 11 de febrero de 2014, entre otros, mientras que en el poder no se mencionan esos actos administrativos, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 del 2012, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, toda vez que el poder otorgado tiene las falencias anotadas en el ítem anterior.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

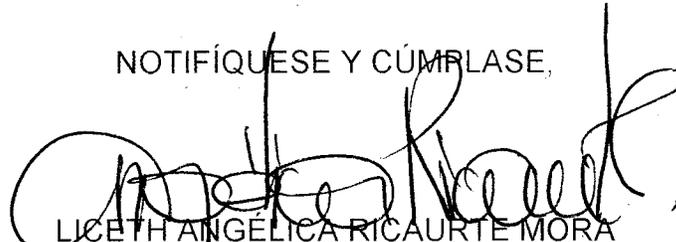
En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> <u>17</u> ABR 2018	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	